

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00034 00  
(Cuaderno principal)**

El Despacho **NIEGA** la solicitud tendiente a tener como notificada del mandamiento de pago a la enjuiciada Yolanda Torres Camacho por conducta concluyente, dado que del escrito inicial de la salvaguarda impetrada por Zugeily Amaris Torres Camacho como agente oficiosa de la prenombrada ejecutada contra este Juzgado (Rad. 11001 0203 000 **2022 01724** 00), no emerge la configuración de ninguno de los eventos previstos en el artículo 301 del C.G.P. Se dice lo anterior por cuanto en dicha pieza procesal no obra ninguna de las expresiones de voluntad concernidas en aquella normatividad<sup>1</sup>.

En ese panorama y como frente a la ejecutada Yolanda Torres Camacho no se ha agotado a cabalidad el enteramiento personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (así emerge de los proveídos de 24 de noviembre de 2022 y 25 de mayo de 2023, ambos ejecutoriados y en firme), se requiere a la parte interesada y a su apoderado que, con prontitud y acorde con la coherencia y el respeto de los actos propios<sup>2</sup>, agoten la notificación de rigor en las direcciones de correo electrónico yolandatorrescamacho@outlook.com y/o asjuridica3@gmail.com y/o hugobohzriver@gmail.com (según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), o bien físicamente en la Carrera 23 N° 8-59 de Bogotá, claro está, con estricta sujeción a los citados preceptos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, recuérdesele a la parte actora y a su apoderado judicial que sobre ellos gravita el deber procesal de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.), y que no es admisible el acto de notificación que mezcla indistintamente las modalidades antes mencionadas (la física regulada en los preceptos 291 y 292 del C.G.P., y la electrónica o mediante mensaje de datos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Al respecto la jurisprudencia asentó que ***“es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden***

---

<sup>1</sup> Del archivo “01EscritoTutelaAutoAdmiteOficiosContraDespacho.pdf”, obrante en el cuaderno N° 8, no se advierte que ***“una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”***, evento en el cual, a voces del citado artículo 301 del C.G.P., ***“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*** (Énfasis intencional).

<sup>2</sup> Ver el archivo “08AportaDireccionesNotificacion.pdf”, proveniente de la propia ejecutante.

**entremezclar**"; en ese orden de ideas, nada obsta para armonizar las pautas del Código General del Proceso “con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos** (art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022)”<sup>3</sup> (Énfasis intencional).

## NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2025  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab221ffb5952a040b1c4183a1896de643aa913219ddc6eaba39fa04a01dc9b**  
Documento generado en 10/02/2025 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC4204-2023 de 3 de mayo de 2023, exp. 2023-01010-00; y STC4737-2023 de 18 de mayo de 2023, exp. 2023-01792-00.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Prueba extraprocetal N° 11001 3103 037 2022 00058 00**

En atención a lo solicitado por la Coordinadora del Grupo de Oposiciones y Cancelaciones de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Secretaría suministrará inmediatamente la información requerida por la prenombrada autoridad acerca del estado actual de las diligencias y le remitirá el vínculo o enlace de acceso a estas últimas (incluyendo las audiencias realizadas y las actas respectivas), con el fin de que provea lo pertinente en el asunto sometido a su conocimiento (trámite administrativo de cancelación N° SD2022/0122800).

Por lo demás, se requiere a la Secretaría para que, en lo sucesivo, preste mayor atención al contenido de los memoriales radicados y sea más diligente en relación con el pronto ingreso al Despacho del respectivo expediente, con miras a evitar dilaciones injustificadas como la aquí acontecida, la cual desencadenó una tardanza ostensible en la actuación surtida por parte de una entidad externa.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2025  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7065e6658ffd3ddd315c97c7c45e47151e0c5a306627a1419d01168f5db543d**

Documento generado en 10/02/2025 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas  
N° 11001 3103 037 2022 00232 00  
(Cuaderno principal)**

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la enjuiciada Centro Comercial Llanocentro P.H. se pronunció oportunamente frente a la demanda reformada, esgrimiendo las excepciones previas y de mérito que consideró pertinentes.

2.- Secretaría corra traslado a la demandante de las defensas propuestas -las previas en la forma y término previstos en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., y las de mérito conforme al artículo 370 del C.G.P.-, por cuanto los memoriales contentivos de esos medios exceptivos no fueron remitidos a las direcciones electrónicas de la convocante y su actual apoderado judicial<sup>1</sup> (balticoing@hotmail.com y andreasirraveloza@gmail.com), sino a diferentes buzones de correo, según consta en los archivos 40 del repositorio principal y 01 del cuaderno N° 2 de excepciones previas (“Asistente Administrativa”, gerencia\_balticoing@hotmail.com y jrabogadosrey@gmail.com), de suerte que corresponde garantizar la primacía y efectividad del derecho sustancial.

3.- Vencidos los anteriores traslados se resolverá lo que corresponda frente a las excepciones previas y la continuación del litigio.

### **NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2025  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

<sup>1</sup> Véanse los archivos “14SolicitudReconocerPersoneria20220930.pdf”, “24ReformaDemanda20230414.pdf” y “37PoderActora20240411.pdf”.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd70ac87425b4c026e09c5191c9107cdd40c3327fec31939c9316599eedf30c**  
Documento generado en 10/02/2025 04:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Expropiación N° 11001 31 03 037 2021 00124 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del pasado 2 de diciembre de 2024, por medio del cual el Juzgado resolvió similar recurso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la abogada recurrente pretende que, la decisión del despacho sea revocada parcialmente, en el sentido de que el trámite del presente asunto se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P., por lo que no debe someterse a contradicción el dictamen aportado por el IGAC, además que debe tenerse como prueba el dictamen aportado con la demanda por cuanto la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene injerencia en el proceso y la sanción a los peritos firmantes hacen parte de la actuación administrativa no siendo vinculantes a las diligencias que nos convocan tal como lo dispuso el homólogo del despacho 27 en proceso de expropiación similar y en todo caso no puede otorgarle la oportunidad a la contraparte de aportar un tercer dictamen cuando feneció el término para ello.

Advierte que conforme la norma arriba citada, el dictamen aportado por el IGAC tiene por objetivo *“aportar mayores elementos de juicio para obtener certeza sobre la indemnización a reconocer a favor del demandado.”*, por lo que no debe aceptarse contradicción alguna.

A su turno el apoderado de la parte demandada recorrió traslado conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 e indicó que el IGAC puede rendir experticias sin necesidad de orden judicial o solicitud de parte conforme el artículo 228 del C.G.P., por lo que no necesariamente deben aportarse con la demanda o su contestación. Por lo tanto, no puede rechazarse la contradicción del dictamen en los términos de los artículos 227 y siguientes de la codificación procesal por cuanto se incurría en defecto procedimental al no contar con el suficiente material probatorio, para tomar la decisión de fondo.

Respecto a la prueba sobreviniente en la que se demostró que los evaluadores que realizaron el dictamen aportado con la demanda ejercieron de manera ilegal la profesión restándole validez al mismo, alegó que no puede pasarse inadvertida la sanción impuesta por la

Superintendencia de Industria y Comercio frente a las actuaciones surtidas por los peritos Gloria Bonilla Chávez y Bernardo Bonilla Parra.

### **CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 318 Inc. 4 CGP., que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Lo destacado no es del texto).

Es decir, que primero se debe determinar, cuáles son esos puntos nuevos que se ataca, respecto del auto del 19 de septiembre de 2024 que fuera modificado por el auto que acá se recurre de fecha 2 de diciembre de 2024, pues su procedencia está condicionada a ello.

Revisado el plenario se advierte que en esta ocasión quien recurre la decisión mediante la cual se resolvió reponer para revocar el numeral 3 del auto del 19 de septiembre de 2024 es la contraparte (demandante) quien en su oportunidad guardó silencio. No obstante, se advierte que el trámite del presente asunto debe ceñirse únicamente a los parámetros establecidos en el artículo 399 del C.G.P.

Entonces partamos por indicar que frente al dictamen aportado junto con la demanda, al margen de que la parte demandante afirma que el mismo hace parte de la oferta de negociación previa y que las personas sancionadas no lo elaboraron pues indicó que solo lo avalan al componer la parte administrativa de la lonja sin que ello lo afecte, lo cierto es que los peritos Gloria Bonilla Chávez y Bernardo Bonilla Parra fueron sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio por haber ejercido como peritos en dictámenes de categorías en las que no contaban con los requisitos para ello, situación que habrá de ser valorada al momento de emitir la sentencia definitiva para determinar el monto de la indemnización a favor del accionado.

Por lo tanto, se tendría que el único dictamen válido para efectos de contradecir el inicialmente allegado por la parte actora, sería el aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que fuera decretado de oficio para efectivamente dar claridad a los emolumentos objeto de controversia e indemnizar a la parte demandada correctamente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. establece de alguna manera la contradicción de

los dictámenes en tanto se citará a “audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúo”, sin que ello sea una puerta abierta para someter nuevamente a contradicción, en este caso, por parte de la demandada aportando un tercer dictamen, es decir, dentro del auto que acá se recurre no podría haberse aplicado la refutación que estipula el artículo 228 del C.G.P., pues como se dijo, la norma que rige especialmente el trámite de la expropiación determina que será en audiencia mediante interrogatorio en este caso únicamente al perito del IGAC en la que se podrá dilucidar los fundamentos del mismo y determinar las razones de las cuantías en las que basó la indemnización allí expuesta.

Téngase en cuenta que frente a los otros peritos, ya se sometió contradicción mediante cuestionario formulado en audiencia y ésta será objeto de examen al momento de fallar el asunto.

Por lo tanto, se deberá reponer parcialmente para modificar la decisión del auto del 2 de diciembre de 2024.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva, para **MODIFICAR** el inciso 3 de la parte resolutive en los siguientes términos:

*“Para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., se señala el día **12 de febrero de 2025** a partir de las **09:00 am**, fecha en la cual se interrogará al perito del IGAC Wilson Quiroga Orjuela (correo electrónico: wilsonquiroga@yahoo.com y cuyos datos de contacto obran a folio 224 del archivo visible en el enlace del pie de página N° 9). En la oportunidad recién reseñada se abrirá paso a la exposición de los alegatos de conclusión y al proferimiento de la sentencia oral, o del anuncio de su sentido para emitirlo por escrito dentro del lapso legal correspondiente.”*

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia NO se tendrá en cuenta el dictamen aportado en archivo 162AvaluoContradiccion20250113.pdf y se releva el despacho de resolver sobre las oposiciones al mismo.

**NOTIFÍQUESE****HERNANDO FORERO DÍAZ****Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2025

Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Efectividad de la garantía real  
N° 11001 3103 037 2022 00279 00**

1.- Al tenor del artículo 286 del C.G.P., y atendiendo lo solicitado en el escrito anterior, el Juzgado **CORRIGE** el auto de 18 de marzo de 2024, en el sentido de puntualizar **que la ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, obra en el presente asunto en calidad de cesionaria de Banco de Occidente S.A.** El ajuste en cuestión se extiende al mandamiento de pago emitido el 23 de septiembre de 2022 y enmendado el 21 de octubre del mismo año.

En lo demás, se mantienen incólumes la orden de apremio y la admisión de la reforma de la demanda. Notifíquese este proveído a los enjuiciados junto con la orden compulsiva, según los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022. **Y en línea con el ajuste anterior, ofíciase de inmediato y con carácter urgente a la autoridad registral para que proceda con prontitud a inscribir el embargo decretado sobre el predio con M.I. 50c-1265813.**

2.- Por otro lado, resulta inatendible la manifestación del memorialista a cuyo tenor, el contradictorio “*se encuentra integrado con la reforma de la demanda que se allegó a su Despacho*”, porque el extremo ejecutante aún no ha acreditado la satisfacción de la carga de enteramiento personal del mandamiento de pago, del auto admisorio de la reforma de la demanda y de este proveído a las ejecutadas Carmen Rosa Ardila Solano, Leidy Marcela Beltrán Ardila y Paula Andrea Beltrán Ardila. Nótese que la intervención procesal de dichas enjuiciadas fue anterior a la reforma de la demanda y, por lógica, ellas aún no han sido cabalmente puestas a derecho.

Recuérdesele a la ejecutante y a su apoderado que sobre sus hombros gravita el deber procesal de “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.).

3.- Finalmente, se requiere a la Secretaría para que a la mayor brevedad acredite el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Filemón Beltrán Vargas, de manera abierta y pública, incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2022 y su corrección de 21 de octubre del mismo año, así como el auto que admitió la reforma de la demanda (18 de marzo de 2024) y este proveído que lo corrige.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2025  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2405fd94f6649337c08ae19d7a40e2555f2d020fd0a9359d4ef38557d8378ef**  
Documento generado en 10/02/2025 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**Ref.: Efectividad de la garantía real  
N° 11001 3103 037 2022 00103 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la enjuiciada Mercedes Bolívar permaneció silente durante el término de traslado conferido en el auto inmediatamente anterior; y que en su momento se pronunció oportunamente frente a la demanda compulsiva el otro ejecutado, Gustavo Alberto Castro López.

2.- Por otro lado, se agrega al expediente para conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y se ordena a Secretaría oficial inmediatamente a la prenombrada autoridad registral para que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-826728, el embargo decretado en la providencia de 27 de abril de 2022, toda vez que de acuerdo con el expediente, Bancolombia S.A. cedió a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, la garantía hipotecaria inscrita en la anotación N° 13 del mencionado folio de propiedad raíz. Anéxese al oficio de rigor la documentación visible de folios 94 a 100 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”, y 12 a 66 del archivo intitulado “20DescorreTrasladoContestacion20230214.pdf”.

3.- De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que la abogada Diana Esperanza León Lizarazo hizo a favor de su colega Lizeth Ximena Cuevas Carvajal, a quien se reconoce personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

4.- Integrado el contradictorio y prosiguiendo con el trámite, se señala el día **3 DE ABRIL DE 2025**, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte del representante legal de la ejecutante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos y de los enjuiciados Gustavo Alberto Castro López y Mercedes Bolívar.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

**A. Solicitadas por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y con los escritos que recorrieron los traslados de los medios defensivos ejercitados por el señor Castro López (archivos 12 y 20 del repositorio principal), según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo solicitado al recorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la ejecutante podrá interrogar a sus contendientes Gustavo Alberto Castro López y Mercedes Bolívar.

**B. Solicitadas por el enjuiciado Gustavo Alberto Castro López**

i) **Documentales:** las obrantes en el plenario, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo pedido en el escrito de contestación, el apoderado del señor Castro López podrá interrogar al representante legal de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Téngase en cuenta que la enjuiciada Mercedes Bolívar guardó silencio de cara a la demanda y, por lo tanto, no solicitó pruebas.

5.- Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

6.- De otro lado, la audiencia de instrucción y juzgamiento se realizará en la fecha indicada en esta providencia. En esa etapa se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

7.- Acorde a la Ley 2213 de 2022, las audiencias aquí programadas se llevarán a cabo de manera remota o virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes y sus apoderados judiciales, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

## NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2025  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA  
D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfba716912d58f4ccc42021ea2683ba2ef84213d9578287cf90c47d332c62f8**  
Documento generado en 10/02/2025 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>